

CASO: 3020-17-EP

Señora.-

DRA. KARLA ANDRADE QUEVEDO.

JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

JUAN CARLOS MONTALVÁN SALCEDO, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Espíndola, a su digna Autoridad, dentro de la causa 3020-17-EP, en la cual se me ha dispuesto emita informe detallado y argumentado, dentro del término otorgado, me permito de la manera más comedida manifestar lo siguiente:

El ciudadano Claudio Iván Rivera Loyola, con fecha 28 de agosto de 2017 a las 09H41, presenta acción de protección en contra del doctor Bolívar Eduardo Jimbo Granda, en su calidad de Director Distrital 11D05-Espíndola Salud; y, en contra, de la Procuraduría General del Estado, causa signada con el número 11310-2017-00164, que le correspondió conocer a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Espíndola. En tal virtud, la demanda fue mandada a completar con fecha 29 de agosto de 2017 a las 08H57, decreto que cumplió el accionante en la misma fecha 29 de agosto de 2017 a las 15H50, razón por la cual, con fecha 01 de septiembre de 2017 a las 11H59, la acción incoada ha sido aceptada a trámite por este juzgador, señalándose para que se lleve a efecto la audiencia respectiva el día lunes 04 de septiembre del mismo año a las 15H00.

En el libelo de demanda el accionante en resumen mencionó que: Desde el año 2008 viene laborando ininterrumpidamente en calidad de Médico General del Hospital Básico de Amaluza, tiempo en la cual realizó diferentes funciones como son: Director Distrital de Salud 11D05 y posteriormente médico del Hospital Básico de Amaluza, este último en el cual, mediante acción de personal 2014-130 11D05UATH, de fecha 10 de julio del 2014 y que rige desde 01 de julio del 2014, se lo nombra de manera provisional, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 literal b) de la ley Orgánica de Servicio Público; y, el artículo 18 literal c) del reglamento del mismo cuerpo legal. Además, que mediante acción de personal 2017-104-11D05-UATH de fecha 23 de agosto de 2017, se da por finalizado el nombramiento provisional, emitido a su favor y se dispone cesarlo en sus funciones por remoción en base al literal e) del artículo 47 de la LOSEP, agradeciéndosele sus servicios prestados. Que con estos antecedentes se han vulnerado sus derechos constitucionales, dejándoselo sin defensa alguna, que la acción de personal emitida 2017-104-11D05-UATH del 23 de agosto de 2017, es nula y que carece de motivación, por lo que su pretensión es que se respete su derecho a la tranquilidad, a la estabilidad laboral y se lo reintegre a su trabajo para tener una vida digna.

Una vez realizada la audiencia respectiva, este juzgador resolvió negar la acción de protección interpuesta por el doctor Claudio Iván Rivera Loyola, por cuanto se llegó a concluir que en el proceso de desvinculación del requirente, se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las garantías y derechos constitucionales que les asisten a las partes, observándose que la separación del doctor Claudio Iván Rivera Loyola, ha sido ejecutada siguiéndose todos los pasos legales necesarios para la misma; y, cumpliéndose el procedimiento determinado expresamente tanto dentro de la Ley Orgánica de Servicio Público, como de su respectivo reglamento, estableciéndose así un debido proceso y respetando de la misma manera la seguridad jurídica, dejando a salvo el derecho del accionante a interponer las acciones que le asistan ante la justicia ordinaria.

Ahora bien, de la lectura del requerimiento realizado a través de la presente Acción Extraordinaria de Protección, es evidente que lo principal del mismo es que me pronuncie respecto del Recurso de Apelación interpuesto, por el ciudadano Claudio Iván Rivera Loyola, debiéndole indicar que el referido recurso se presentó oportunamente de manera oral, en la misma audiencia practicada, luego de escucharse la decisión de este juzgador, por lo cual, se le dió el trámite que le corresponde siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 8 numeral 8 y 24; esto, en estricta concordancia con la Resolución 001-10-PJO-CC emitida por la Corte Constitucional, jurisprudencia vinculante según la cual: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente”.

Estoy presto a aclarar o ampliar el presente informe si su Autoridad, así lo considera necesario.

Con mis más altos sentimientos de consideración y estima.

Atentamente.

JUAN CARLOS MONTALVÁN SALCEDO

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN ESPÍNDOLA.